

La adquisición de buena fe de bienes muebles en la regulación del Código civil de Cataluña*

SANTIAGO ESPIAU ESPIAU
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Barcelona

RESUMEN

El artículo 522-8 CCCat regula la adquisición de buena fe de los bienes muebles, constituyendo su regulación una de las novedades que aporta el Libro V del Código Civil de Cataluña. Este precepto determina que cuando el adquirente lo es a título oneroso, se convierte de forma directa e inmediata en titular del derecho en que se basa su concepto posesorio, por más que esta consecuencia no se producirá en los casos de pérdida, hurto, robo o apropiación indebida del bien mueble. En tales supuestos, el propietario originario del mismo lo sigue siendo y, por tanto, podrá reivindicar el bien de su poseedor; a no ser que éste lo hubiese adquirido en subasta pública o en un establecimiento mercantil. Pese a la aparente claridad de estas disposiciones, su significado suscita dudas al intérprete, en particular con relación al ámbito de aplicación de la regla o principio general que proclama la norma, así como por lo que respecta al alcance de la excepción que asimismo establece. El trabajo se orienta a poner de relieve estas dificultades interpretativas, tratando de aportar criterios que permitan resolverlas.

ABSTRACT

Article 522-8 of the Catalan Civil Code is one of the innovations brought about by the enactment of Book V, on Property Rights. It provides that the purchaser for value without notice of movables will immediately acquire the legal title that corresponds to his or her possession, except in cases of loss, theft, robbery or embezzlement. In these cases, the original owner retains

* Este trabajo –que se enmarca dentro del Proyecto de Investigación SEJ 2006-14875-C02-01/JURI del Ministerio de Educación y Cultura– desarrolla el que se presentó como comunicación a las *XIV Jornades de Dret civil català a Tossa*, celebradas los días 21 y 22 de septiembre de 2006, a cuyos organizadores agradezco su autorización para publicarla reelaborada.

legal title and therefore will be able to vindicate the movable from the possessor, unless the latter acquired it at a public auction or at a commercial establishment open to the public. Although these provisions may appear to be clear, they do raise a number of construction problems, such as those concerning the scope of the rule, the general principle it establishes or the extent of the exclusions. This paper highlights these construction issues and aims to propose criteria to solve them.

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *La regla general del artículo 522-8 CCCat:* 1. El supuesto de hecho. 2. La eficacia real prevista por la norma. 3. La eficacia personal prevista por la norma.—III. *La excepción a la regla general:* 1. La reivindicabilidad de las cosas perdidas. 2. La reivindicabilidad de las cosas hurtadas, robadas o apropiadas indebidamente.—IV. *La excepción a la excepción.*

I. INTRODUCCIÓN

Una de las novedades que aporta el Libro V del Código Civil de Cataluña (en adelante, CCCat), relativo a los derechos reales, publicado en el *DOG* núm. 4640, de 24 de mayo de 2006 y que ha entrado en vigor el 1 de julio de este mismo año, es la regulación de la adquisición de buena fe de la posesión de bienes muebles. Se refiere a ella el artículo 522-8 CCCat y, de acuerdo con lo que explica al respecto el *Preàmbul* del Libro V, dicho precepto «*configura l'adquisició de bona fe de béns mobles com a mecanisme transmissor del dret sobre el bé posseït*»¹. En ocasión anterior me había ocupado ya de este «*mecanisme transmissor*», tal y como se configuró originariamente en el Proyecto publicado en el *BOPC* núm. 451, de 30 de julio de 2003²; el presente estudio supone, pues, una nueva aproximación al tema, una vez culminado el proceso de codificación de los derechos reales en el derecho civil catalán, tratando de destacar y analizar las modificaciones introducidas a lo largo del proceso de elaboración del Libro V CCCat y que han determinado la redacción del vigente artículo 522-8 CCCat.

Con el artículo 522-8 CCCat, se ha querido incorporar al ordenamiento jurídico catalán un precepto similar al artículo 464 CC

¹ Cfr. *Preàmbul*, III, 4.

² Con motivo de la presentación del *Projecte de Llibre V del Codi civil de Catalunya*, me fue encargada una ponencia sobre el tema en el *2^{on} Congrés de Dret civil català: el Codi civil de Catalunya*, celebrado en Tarragona el 1 y 2 de octubre de 2003, que fue posteriormente publicada: *vid.* Santiago ESPIAU ESPIAU, «La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya», *La Notaria*, 11-12, noviembre-diciembre 2003, pp. 13-26.

español³, evitando las ambiguas expresiones —«equivalencia de la posesión a título», «privación ilegal»— utilizadas por dicho precepto, con la pretensión de obviar o soslayar los problemas interpretativos que dicho precepto suscita. De este modo queda zanjada toda posible discusión acerca de la aplicabilidad o no del artículo 464 CC en Cataluña, si bien —a mi juicio— de este modo se pone también de manifiesto que, con anterioridad, este artículo no era aplicable en Cataluña⁴. Ahora bien, el problema que plantea el artículo 522-8 CCCat no es el de si esta incorporación es procedente o no; el problema es que se ha realizado de manera especialmente desafortunada, agravando las dificultades que origina la interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 464 CC. Y lo que es aún más criticable es que a este resultado se ha llegado por modificar sin justificación alguna la redacción originaria del texto que inspira el actual artículo 522-8 CCCat, que precisamente había conseguido aclarar en buena medida —se estuviese o no de acuerdo con la solución adoptada— las dudas planteadas por el precepto del Código civil español.

II. LA REGLA GENERAL DEL ARTÍCULO 522-8 CCCat

El artículo 522-8 CCCat parte de la siguiente regla o principio, que proclama su párrafo primero:

L'adquisició de la possessió d'un bé moble de bona fe i a títol oneros comporta l'adquisició del dret en què es basa el concepte

³ En junio de 2003, casi simultáneamente a la publicación del Proyecto en el *BOPC*, el «Observatori de Dret Privat de Catalunya» publicó también los *Treballs preparatoris del Llibre cinqué del Codi civil de Catalunya. «Els drets reals»*, Barcelona, 2003, en los que se recogen el texto articulado de lo que entonces era Anteproyecto y los correspondientes comentarios explicativos de los miembros de la *Secció de Dret Patrimonial* encargados de su redacción. Pues bien, en estos comentarios, los redactores del Anteproyecto apuntan como fuente de inspiración del artículo 522-5 Anteproy. [actual 522-8 CCCat] los artículos 3:86 y 3:87 CC holandeses; sin embargo, la referencia al artículo 464 CC es constante y, en última instancia —y como los propios comentaristas reconocen—, la finalidad del precepto es regular el conflicto que se suscita entre el propietario privado de su posesión y el poseedor que la adquiere, cuestión de la que —como es sabido— se ocupa precisamente el artículo 464 CC. Cfr. *Treballs preparatoris*, p. 61.

⁴ Tesis mantenida en Santiago ESPIAU ESPIAU, *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del artículo 464 CC en Cataluña*, Barcelona, 2004. Ciertamente y contra lo que se dice en el texto, también podrá pensarse que el artículo 522-8 CCCat confirma y explicita dicha aplicación, que, por tanto, se producía ya bajo la legislación anterior; pero como ponía de relieve en dicho trabajo, tal aplicación sólo sería factible a través de la supletoriedad del Código civil español y ésta se excluía expresamente cuando la disposición de que se trate fuera contraria —como era el caso— a los principios generales que informan el derecho civil catalán: cfr. DF 4.º CDCC y el actual artículo 111-5 CCCat.

possessori, encara que els posseïdors anteriors no tinguessin poder de disposició suficient sobre el bé o el dret.

Guiado por el propósito de incorporar el artículo 464 CC español al ordenamiento jurídico catalán, el legislador ha querido acoger la solución propugnada por la denominada interpretación germanista del mismo⁵, que es la que actualmente prevalece en la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁶ y la que defiende también de forma mayoritaria la doctrina⁷. Sin embargo y ya de entrada, se aprecia –aparte la distinta formulación de sus disposiciones– una diferencia importante entre el artículo 464 CC español y el artículo 522-8 CCCat, que afecta al mismo supuesto de hecho de la norma: mientras el artículo 464 CC la predica de la adquisición de la posesión de buena fe, sin más, el artículo 522-8 CCCat añade la exigencia de que tal adquisición se haya producido a título oneroso. Con esta exigencia –que creo improcedente⁸– se pone de manifiesto que los principios que inspíran uno y otro precepto son distintos: mientras que la regla de la equivalencia de la posesión al título que establece el artículo 464 CC es una regla posesoria, que se basa en el mero hecho de la posesión de buena fe y opera en abstracto, con independencia del carácter oneroso o gratuito del título adquisitivo, la regla del artículo 522-8 CCCat no se basa tanto en la posesión como en la inatacabilidad del título adquisitivo, razón por la cual el sujeto protegido no lo es por ser un poseedor de buena fe, sino por ser un adquirente a título oneroso, con relación al cual el requisito de la «buena fe» tiene carácter secun-

⁵ Cfr. *Treballs preparatoris del Llibre cinquè del Codi civil de Catalunya: els drets reals*, p. 61. De la solución o interpretación germanista del artículo 464 CC español, se dice que se adopta «*tot i que aquesta no és, potser, la més arrelada en el Dret civil de Catalunya*»: a mi juicio, no es que dicha solución no sea «*la més arrelada en el Dret civil de Catalunya*», sino que no puede estarlo en absoluto, porque es contraria a los principios inspiradores del derecho civil catalán, máxime teniendo en cuenta que tanto el derecho romano como el derecho canónico –cuyos principios han informado tradicionalmente el ordenamiento jurídico catalán– protegen al propietario no poseedor frente al poseedor no propietario y nunca admitieron la regla «*possession vaut titre*» que recoge esa solución germanista. De hecho, Bourjon, uno de los principales valedores de la regla, cuida de destacar que la misma se aparta y es contraria a los principios del derecho romano: *vid. François BOURJON, Le droit comùn de la France et la Coutume de Paris réduits en principes*, Paris, 1770, t. I, Liv. III, Tit. II, VI, p. 459.

⁶ *Vid. así*, STS 25 febrero 1992, con cita de otras anteriores; como es sabido, la postura inicial del Tribunal Supremo español –reflejada en la conocida STS 19 junio 1945– fue contraria a la teoría germanista, acogiendo, en cambio, la denominada tesis romanista.

⁷ Cfr. Manuel ALBALADEJO GARCÍA, *Derecho civil*, t. III, Barcelona, 2002, pp. 114 ss.; José Luis LACRUZ BERDEJO (y otros), *Elementos de Derecho civil*, t. III, Madrid, 2000, pp. 200 ss.; Luis Díez-PICAZO y Antonio GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho civil*, t. III, Madrid, 1995, pp. 673 ss. Con todo, autorizados autores se han manifestado en contra de esta teoría: *vid.*, en este sentido, José M.^o MIGUEL GONZÁLEZ, *La posesión de bienes muebles*, Madrid, 1979.

⁸ Por las razones que expongo en «La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya», pp. 15-16, y en *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del artículo 464 CC en Cataluña*, pp. 208 ss.

dario, puesto que no opera siempre, sino sólo presupuesta la onerosidad del título adquisitivo: si éste es gratuito, la «buena fe del adquirente» es absolutamente irrelevante⁹.

1. EL SUPUESTO DE HECHO

Como destaca ya de entrada la rúbrica del artículo 522-8 CCCat, el supuesto de hecho que regula se configura a partir de la adquisición de la posesión de un bien mueble. Esta adquisición presupone la existencia de un modo de adquirir de carácter derivativo, que se concreta en un negocio dispositivo, tal como ponen de relieve las referencias a «*els posseïdors anteriors*» del apartado primero del precepto y, sobre todo, a «*les persones que els van transmetre el bé*» a las que se alude en el apartado segundo.

La existencia de un negocio dispositivo no basta, por sí sola, para configurar el supuesto de hecho del artículo 522-8 CCCat, que exige que dicho negocio sea, además, oneroso. La adquisición de la posesión realizada con la finalidad de adquirir la titularidad del derecho que legitime su ejercicio precisa –para que se produzcan los efectos previstos por la norma– la existencia de una contraprestación por parte del adquirente, radicando aquí –como ya se ha apuntado– la gran diferencia entre el principio de la «equivalencia de la posesión al título» que inspira el artículo 464 CC español y el principio que subyace en la regulación del artículo 522-8 CCCat.

Ahora bien, presupuesta la onerosidad del negocio dispositivo, el artículo 522-8 CCCat todavía exige la concurrencia de un ulterior requisito: que la adquisición de la posesión se haya realizado de «buena fe». El concepto de «buena fe» en materia de posesión se recoge en el artículo 521-7 CCCat¹⁰ y de dicho precepto puede deducirse que adquiere la posesión de buena fe «quien cree de forma justificable ostentar la titularidad del derecho en cuyo con-

⁹ En este sentido, pues, el fundamento del artículo 522-8 CCCat no se encuentra tanto en la solución germanista del artículo 464 CC español como en el principio de la protección al adquirente a título oneroso de buena fe, que –éste sí– es un principio informador del ordenamiento jurídico catalán, que inspiraba originariamente los artículos 275 y 209 CDCC (recogidos actualmente en los arts. 64 y 241 CS) y que inspira ahora también el artículo 60 CF. Este principio es el que justifica la protección del adquirente de buena fe y la irreinducibilidad de las cosas adquiridas en los supuestos de la enajenación de bienes hereditarios realizada por el heredero aparente y el heredero fiduciario, supuestos en lo que –incorrectamente, a mi juicio– se han querido ver otras tantas manifestaciones de la aplicación del artículo 464 CC español: sobre la cuestión, *vid.* ESPIAU ESPIAU, *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del artículo 464 CC en Cataluña*, pp. 153 ss. y pp. 160 ss.

¹⁰ Con redacción no excesivamente afortunada, el párrafo primero de dicho precepto señala que «*[l]a bona fe en la possessió és la creença justificable de la titularitat del dret. En cas contrari, la possessió es de mala fe*».

cepto posee»¹¹. La buena fe presupone, pues, la existencia de un título adquisitivo a partir del cual el poseedor pueda creer –de forma *justificable* y no necesariamente *justificada*– que es titular del derecho formalmente transmitido a través de ese título y que ejercita de hecho como poseedor; y en la exigencia de que esta creencia sea «justificable» cabe apreciar la necesidad de que el poseedor ignore la existencia de vicios o de defectos que impidan la adquisición efectiva del derecho del que cree ser titular¹².

El artículo 521-7 CCCat destaca, además, que «[l]a bona fe es presumeix sempre», estableciendo de este modo una presunción de continuidad en la misma, que se mantiene mientras no se destruya dicha presunción, siendo necesario acreditar para ello que «els posseïdors saben, o poden saber raonablement, que no tenen dret a posseir». Ahora bien, a los efectos del artículo 522-8 CCCat no es necesario que la buena fe se mantenga más allá del momento de la adquisición de la posesión: como destaca el precepto, basta que la buena fe exista cuando se adquiere la posesión de la cosa mueble para que el adquirente se convierta en titular, careciendo por tanto la mala fe sobrevinida de trascendencia a este respecto.

En definitiva, pues, el supuesto de hecho del artículo 522-8 CCCat hace referencia a un negocio dispositivo oneroso, potencialmente apto o idóneo para transmitir o constituir un derecho de contenido posesorio –preferentemente, el derecho de propiedad– sobre un bien mueble, que, por más que sea ineficaz o insuficiente para ello, legitima sin embargo la adquisición de su posesión y justifica la buena fe del poseedor que la adquiere, comportando –como consecuencia de todo esto– «l'adquisició del dret en què es basa el concepte possessori» y convirtiendo al adquirente en titular del mismo.

Pero como ya ocurría con el texto originario del precepto, la configuración del supuesto de hecho posibilita una doble interpretación que afecta a su mismo ámbito de aplicación¹³. En primer lugar, puede pensarse que el artículo 522-8 CCCat se aplica en los supuestos en los que el transmitente no es titular de derecho alguno sobre la cosa que transmite o carece de poder de disposición sobre ella. En efecto, el hecho de que la adquisición del derecho se realice a través de la intervención de un «poseedor anterior» que no tiene poder de disposición suficiente supone que tal poseedor, o

¹¹ En la redacción originario del Proyecto de 2003, el artículo 521-7 Proy. predicaba el concepto de «buena fe» del poseedor y del inicio de su posesión y decía a este respecto que «[l]a persona posseïdora és de bona fe si, en començar la seva possessió, creu justificadament que és titular del dret que exercita».

¹² Cfr. ESPIAU ESPIAU, «La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya», p. 17.

¹³ Cfr. ESPIAU ESPIAU, «La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya», pp. 18-19.

bien no es titular del derecho que transmite, o bien que, aun siéndolo, no puede disponer libremente del mismo ¹⁴. En el primer caso, se trataría de un supuesto de enajenación de cosa ajena; en el segundo, de aquél en que el transmitente es titular, pero carece de poder de disposición o lo tiene restringido, al afectarle una prohibición o limitación de disponer ¹⁵. Pero tanto en uno como en otro caso, se trata de supuestos de ineficacia que, atendido el carácter oneroso de la adquisición y la buena fe del adquirente, el artículo 522-8 CCCat subsana atribuyendo a este último la titularidad del derecho en cuyo concepto posee.

Ahora bien, el precepto admite una segunda interpretación que amplía su ámbito de aplicación. La afirmación de que la adquisición de la posesión comporta la adquisición del derecho «encara que els posseïdors anteriors no tinguessin poder de disposició suficient

¹⁴ La referencia expresa y la calificación de quien realiza la entrega como «*poseïdor anterior*» también suscita alguna duda. En efecto, y puesto que el CCCat distingue entre «*possessió*» y «*detenció*» (cfr. art. 521-1.2 CCCat), ¿qué sucede si la persona que entrega el bien mueble no es un *poseedor* sino un mero *detentor*? A mi juicio, la pregunta admite –al menos– tres posibles respuestas. En primer lugar, cabría pensar en aplicar la solución prevista en el precepto tanto al poseedor como al detentor; con todo, a esta solución podría objetarse que la detentación sólo produce los efectos que la ley expresamente le atribuye (art. 521-1.1 CCCat) y, por tanto, si el precepto no se refiere al detentor, no procede su aplicación. En segundo lugar, cabría entender que los efectos de la detentación o tenencia no afectan ni perjudican al dueño, razón por la cual el artículo 522-8 CCCat no se aplica, y, al no estar el adquirente protegido en este caso por el mencionado precepto, deberá recurrir a la usucapión para convertirse en titular, pudiendo el dueño del bien mueble –que lo sigue siendo– reivindicarlo mientras esta usucapión no se consume. Y, por último, cabría también considerar que el detentor que enajena la cosa deja de serlo y pasa a actuar como poseedor (cfr. art. 521-1.2 CCCat y su referencia a la «*voluntat aparent externa d'actuar com a titular del dret*» como criterio distintivo entre el poseedor y el detentor), convirtiéndose por tanto en el «*poseïdor anterior*» de que habla el artículo 522-8 CCCat, por lo que este precepto será de aplicación en beneficio del adquirente, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos.

En mi estudio sobre el Proyecto de 2003 –«La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya», pp. 19-20– me inclinaba por esta tercera solución. Ahora creo que no hay que descartar la segunda: si quien realiza la entrega es un mero tenedor o detentor, no llega a crearse la apariencia de titularidad que comporta la posesión y que justifica la buena fe del adquirente, razón por la cual éste difícilmente puede llegar a creer de forma justificable que ostenta la titularidad del derecho en cuyo concepto posee; en consecuencia, no procede la aplicación del artículo 522-8 CCCat y el adquirente sólo podrá convertirse en titular por usucapión. De todos modos, y dada la amplitud con la que el apartado tercero del artículo 522-8 CCCat regula ahora la reivindicabilidad de los bienes muebles en poder del adquirente a título oneroso de buena fe, la cuestión ha perdido buena parte de su trascendencia.

¹⁵ En el ámbito del derecho civil catalán esta situación se produce, p. ej., respecto de los bienes muebles de uso ordinario de la vivienda familiar, con relación a los cuales el cónyuge o miembro de la unión estable de pareja que sea titular exclusivo de los mismos no puede disponer de ellos sin el consentimiento de su consorte o del otro miembro de la pareja: cfr. artículo 9 CF y artículos 11 y 28 de la *Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'unions estables de parella*, y, sobre el primero de dichos preceptos, Santiago ESPIAU ESPIAU, «La disposición de la vivienda familiar y de los bienes de uso ordinario en el derecho civil catalán (notas en torno al art. 9 CF)», *La Notaría*, núm. 4, abril 2001, pp. 17 ss., en particular, p. 34.

sobre el bé o el dret» significa que tal consecuencia se produce *siempre* que el adquirente lo sea a título oneroso y de buena fe, *incluso* en aquellos casos en los que el transmitente carezca de titularidad o de poder de disposición. Por tanto, el artículo 522-8 CCCat no se refiere sólo a los supuestos de ineficacia del título transmisivo, sino que puede referirse también a los supuestos de invalidez (anulabilidad por falta de capacidad de obrar del transmitente o por vicios del consentimiento), de resolución y de rescisión (por ejemplo, por fraude o lesión de derechos de terceros), en los que el enajenante es titular de los bienes muebles de los que dispone y el título adquisitivo es eficaz, pero con una eficacia claudicante. Desde este segundo punto de vista, el artículo 522-8 CCCat protege a cualquier adquirente a título oneroso de buena fe de bienes muebles, que se convierte en titular definitivo del derecho en que se basa su concepto posesorio, razón por la cual, aunque con posterioridad a su adquisición se impugne el contrato anulable, resoluble o rescindible en cumplimiento del cual se le entregó la cosa, su adquisición es inatacable.

2. LA EFICACIA REAL PREVISTA POR LA NORMA

Desde el punto de vista real, la consecuencia jurídica que establece el artículo 522-8 CCCat consiste en atribuir al adquirente a título oneroso y de buena fe de un bien mueble la condición de titular del derecho en cuyo concepto posee. En este sentido, el precepto no sólo atribuye eficacia real a un título adquisitivo ineficaz, sino que también confirma el título adquisitivo impugnabile, impidiendo que pueda ser atacado, aún cuando sea anulable, resoluble o rescindible, e, incluso, que la adquisición pueda enervarse cuando el título se impugne efectivamente. El artículo 522-8 CCCat protege *a todo adquirente de bienes muebles*, siempre que lo sea *a título oneroso y de buena fe*, cuando su adquisición se produzca en virtud de un negocio transmisivo que no es susceptible de producir efectos reales o que los produce con carácter provisional o claudicante: si se trata de un negocio ineficaz, la ley –el art. 522-8 CCCat– subsana la falta de titularidad o de poder de disposición del transmitente y convierte al adquirente en titular; mientras que si se trata de un negocio impugnabile, la ley –el art. 522-8 CCCat– convierte en inatacable la adquisición y atribuye firmeza al derecho del que ya era titular el adquirente. De este modo, pues, el artículo 522-8 CCCat no es tanto una *norma de protección de terceros*, como una *norma de protección de adquirentes*.

En definitiva, el artículo 522-8 CCCat atribuye con carácter general al adquirente a título oneroso y de buena fe de un bien mueble la titularidad «*del dret en què es basa el concepte possessor*», configurando –como avanzaba ya el *Preàmbul* del Libro V– la adquisición onerosa de buena fe de bienes muebles «*com a mecanisme transmissor del dret sobre el bé posseït*». El legislador catalán, evitando utilizar una de las fórmulas más ambiguas y discutidas del artículo 464 CC español –«equivalencia de la posesión al título»–, se ha decantado directamente por una de sus posibles interpretaciones: la que sostiene que, como resultado de tal equivalencia, el adquirente poseedor se convierte en titular. Ahora bien, con ello, el artículo 522-8 CCCat –a diferencia del art. 464 CC– no crea un «título por equivalencia»¹⁶, sino que sanciona de forma directa e inmediata la adquisición legal de la titularidad del derecho en cuyo concepto se posee.

3. LA EFICACIA PERSONAL PREVISTA POR LA NORMA

Junto a esta eficacia real, el artículo 522-8 CCCat prevé asimismo la producción de efectos de carácter personal, imponiendo al adquirente la obligación –en rigor, carga– de facilitar al propietario –«propietario inicial»– que se ve privado de su derecho los datos de que disponga para identificar al transmitente, posibilitando de este modo que dicho propietario pueda dirigirse contra éste y reclamarle la indemnización de daños y perjuicios correspondiente a la pérdida de su derecho¹⁷.

En este sentido, y a diferencia de lo que sucede en el ámbito del artículo 464 CC español, en el que el dueño de la cosa mueble sólo tiene acción frente al transmitente, exonerando totalmente al adquirente¹⁸, el artículo 522-8 CC vincula a este último y le obliga a proporcionar al propietario los datos –de identificación y localización– que le permitan reclamar al transmitente. Si el adquirente

¹⁶ Sobre el significado de esta expresión, cfr. Fernando BADOSA COLL, «Justo título», *N.E.J.*, t. XIV, Barcelona, 1971, pp. 660 ss., especialmente pp. 686 ss.

¹⁷ En efecto, el apartado segundo del artículo 522-8 CCCat establece que «*[e]ls adquirents han de facilitar als propietaris inicials, si els ho requereixen fefaentment, les dades que tinguin per a identificar les persones que els van transmetre el bé. Altrament, responen de la indemnització pels danys i perjudicis que els hagin ocasionat*». La disposición, que constituye también una novedad frente a la regulación del artículo 464 CC, procede del artículo 3:87 CC holandés, según apuntan los comentaristas de los *Treballs preparatoris del Llibre cinquè del Codi civil de Catalunya*: cfr. *op. cit.*, p. 62.

¹⁸ Aunque el artículo 464 CC no lo establezca de forma expresa, de su regulación se deduce que el dueño de la cosa, si bien nada puede reclamar del adquirente, puede evidentemente dirigirse contra el transmitente y exigirle le resarza de los daños y perjuicios que le haya ocasionado la pérdida de su titularidad.

proporciona los datos que se le reclaman, queda exonerado de toda responsabilidad y ello aunque la acción del propietario contra el transmitente –por el motivo que sea– no prospere. Pero si no proporciona estos datos, entonces es el adquirente quien responde frente al propietario por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado la pérdida de su titularidad. Ciertamente, la acción del propietario es de carácter personal y, además, la posición del adquirente es inatacable, razón por la cual este último conserva en todo caso su condición de titular, sin que tenga que restituir la cosa: pero, al menos y dada su negativa a colaborar con el «propietario inicial», deberá indemnizarle ¹⁹. De ahí que la vinculación del adquirente al dueño originario no se oriente sólo a facilitar el ejercicio de la acción indemnizatoria de éste frente al transmitente, sino también y sobre todo a imponer al adquirente –a modo de carga– la asunción de las consecuencias de la pérdida de la titularidad por parte del dueño originario.

III. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL

Después de proclamar que el adquirente a título oneroso de buena fe de un bien mueble se convierte en titular del derecho en cuyo concepto posee, el propio artículo 522-8 CCCat introduce en su apartado tercero una excepción a esta regla: en los casos en que la cosa mueble la hubiera perdido el «propietario inicial», le hubiese sido hurtada o robada o alguien se la hubiere apropiado indebidamente, la adquisición de la posesión no comporta la adquisición del derecho en que se basa el concepto posesorio y, por ello, dicho propietario puede reivindicarla de quien la posea ²⁰. En tales casos, el adquirente, aunque lo sea a título oneroso y de buena fe, no se convierte en titular por el hecho de adquirir la posesión, sino que es un simple poseedor que debe recurrir a la usucapión para convertirse en propietario, de modo que mientras esta usucapión no se consume, el dueño de la cosa lo sigue siendo y podrá reivindicarla ²¹.

¹⁹ En cualquier caso, esta obligación de indemnizar suscita –en ocasiones– cierta perplejidad: así, por ejemplo, no se entiende demasiado que el adquirente tenga que proporcionar al «propietario inicial» los datos que permitan *identificar* al transmitente en los supuestos en los que éste hubiera recibido la cosa o el derecho del propio «propietario inicial».

²⁰ El artículo 522-8.3 CCCat, en efecto, establece en su inciso inicial que *«[e]ls propietaris d'un bé moble perdut, furtat, robat o apropiat indegudament el poden reivindicar dels posseïdors que en tenen la possessió efectiva»*.

²¹ En este sentido y a efectos de lo apuntado en el texto, conviene destacar que la buena fe del poseedor es irrelevante, no sólo por lo que respecta a la adquisición del dere-

En esta excepción radica la principal novedad que introduce el artículo 522-8 CCCat con relación al texto originario presentado al *Parlament de Catalunya* en julio de 2003 y el problema que suscita es que la excepción es tan amplia que hace inviable la regla, sobre todo por lo que respecta a su aplicación a los supuestos relativos a las cosas hurtadas, robadas o apropiadas indebidamente, en los que el transmitente carece de poder de disposición.

1. LA REIVINDICABILIDAD DE LAS COSAS PERDIDAS

Por lo que respecta a la reivindicabilidad de los «bienes muebles perdidos», el artículo 522-8.3 CCCat no hace sino recoger una regla ya tradicional en esta materia²². Aunque el CCCat no define expresamente lo que debe entenderse por «cosas perdidas», de sus disposiciones –concretamente, de las contenidas en los arts. 542-21 y 542-22.1 y 2 CCCat– puede deducirse que se trata de objetos muebles corporales carentes de valor especial, que, teniendo propietario y siendo habitualmente poseídas por alguien, no se encuentran en poder o posesión de nadie por causas ajenas a la voluntad de su dueño²³. Tales objetos, de acuerdo con el artículo 522-8.3 CCCat, pueden ser reivindicados por sus propietarios «*del posseïdors que en tenen la possessió efectiva*», por más que la hayan adquirido a título oneroso y de buena fe. Ahora bien, con relación a esta reivindicabilidad, el artículo 542-22.5 c) CCCat suscita alguna cuestión, toda vez que –en contradicción con lo establecido por el art. 522-8.3 CCCat– niega tajantemente la reivindicatoria del propietario: «*Els propietaris no tenen acció contra els trobadors de bona fe o els adjudicataris per a reivindicar la cosa perduda*».

cho en cuyo concepto posee, sino con relación a la propia usucapión: el CCCat, fiel a la tradición del derecho civil catalán, prescinde de la buena o mala fe del poseedor *ad usucapionem* y establece un único plazo de usucapión en el que dicha circunstancia es absolutamente irrelevante (cfr. arts. 531-24 y 531-27 CCCat).

²² La recoge el artículo 464 CC, que –a su vez– la toma del artículo 2279 *Code*. Por lo que a este último respecta, la reivindicabilidad de las «cosas perdidas» constituye, sin embargo, una novedad con relación a la doctrina elaborada en torno a la máxima «*possessio vaut titre*», que, al formular la excepción de reivindicabilidad, no aludía expresamente a ellas y se refería sólo a las «*choses furtives*». Ahora bien, en su discurso de presentación del título del *Code* correspondiente a la prescripción ante el *Corps Législatif*, Bigot-Prémeneu justifica la posibilidad de reivindicar las «cosas perdidas» en las disposiciones del derecho romano justiniano y en las del propio derecho francés histórico: cfr. Pierre Antoine FENET, *Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil*, t. XV, Paris, 1827 [rep. anastática, Osnabrück, 1968], p. 600.

²³ Sobre el concepto de cosas perdidas que se recoge en el texto, cfr. ESPIAU ESPIAU, *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del artículo 464 CC en Cataluña*, p. 182; aunque este concepto se elaboró a partir de los artículos 24.1.c), 24.2.a), 25 y 26.1 y 2 *Llei 25/2001, de 31 de desembre, de l'accessió i l'ocupació*, actualmente derogada, creo que sigue siendo válido y puede igualmente obtenerse de los preceptos del CCCat apuntados.

Con todo, la contradicción es sólo aparente. El artículo 542-22.5 c) CCCat se refiere a una cosa perdida que –cumplidos los requisitos legalmente establecidos– ha sido entregada a quien la encontró o a quien la adquirió en la correspondiente subasta pública, por lo que, atribuyéndose a uno u otro su propiedad, el dueño –que, en rigor, ya no lo es– no puede ya reivindicarla. Pero el precepto no impide que, antes de esa adjudicación, el propietario de la cosa perdida –que lo sigue siendo– pueda presentarse en el ayuntamiento donde se halle consignada y –como le autoriza el mismo art. 542-22.3 CCCat– reclamar su restitución o –como sanciona el art. 522-8.3 CCCat– reivindicarla de quien la posea.

2. LA REIVINDICABILIDAD DE LAS COSAS HURTADAS, ROBADAS O APROPIADAS INDEBIDAMENTE

El problema que plantea la excepción a la adquisición del derecho sancionada por el artículo 522-8 CCCat lo suscita la reivindicabilidad de los «bienes muebles hurtados, robados, o apropiados indebidamente»²⁴. Por lo que a ellos respecta, el origen –y, sobre todo, el alcance– de la excepción se encuentra en la interpretación de la expresión «privación ilegal» del artículo 464 CC²⁵. Precisamente para evitar que la excepción impidiera la aplicación de la regla de la equivalencia de la posesión al título, los defensores de la teoría germanista del artículo 464 CC consideran que la «privación ilegal» ha de entenderse en sentido estricto, incluyendo los supuestos de «hurto» y de «robo», pero no el de «apropiación indebida»²⁶. Por eso, en caso de que la cosa adquirida por el poseedor de buena fe hubiera sido «hurtada» o «robada», su dueño puede reivindicarla, mientras que si hubiera sido objeto de «apropiación indebida» no procedería la reivindicatoria, siendo entonces cuando opera y despliega todos sus efectos la equivalencia de la posesión al título²⁷. La explicación de esta diferencia de trato se justifica en

²⁴ La determinación de lo que debe entenderse por «bienes muebles hurtados, robados o apropiados indebidamente» se desprende de conceptos penalmente tipificados: cfr. artículos 234 CP (hurto), 237 CP (robo) y 252 CP (apropiación indebida).

²⁵ Como es sabido, después de establecer la equivalencia de la posesión al título, el artículo 464 CC añade inmediatamente a continuación que, «[s]in embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido *privado de ella ilegalmente*, podrá reivindicarla de quien la posea».

²⁶ Vid. Antonio HERNÁNDEZ GIL, «El giro de la doctrina española en torno al artículo 464 del Código civil y una posible interpretación de privación ilegal», *RDP*, 1944, pp. 413 ss., y, con carácter general, los autores que se citan en nota 7.

²⁷ La interpretación restrictiva de la expresión «privación ilegal» no es absolutamente convincente y no está exenta de crítica; pero es que probablemente sea imposible llegar a una explicación coherente de las disposiciones recogidas en el artículo 464 CC.

la distinta posición que ostenta el propietario de la cosa mueble en uno y otro caso: en los supuestos de «hurto» o «robo», se ha visto privado de la posesión de la cosa sin o contra su voluntad, siéndole arrebatada o viéndose despojado de ella; en cambio, en los supuestos de «apropiación indebida», es el mismo dueño quien se desprende voluntariamente de su posesión, cediéndola a un tercero, que –abusando de la confianza que en él ha depositado el propietario– la transmite a su vez a otra persona ²⁸.

De acuerdo con estas ideas, en la redacción originaria del artículo 522-8 CCCat, se reconocía expresamente que el propietario sólo podía reivindicar la cosa en los supuestos de pérdida, hurto o robo, sin hacer mención alguna a los de apropiación indebida ²⁹. La conclusión a la que entonces cabía llegar era clara: cuando el transmitente carecía de poder de disposición suficiente, si la cosa había sido hurtada o robada, el adquirente –por más que lo fuera a título oneroso y de buena fe– era un mero poseedor que debía recurrir a la usucapión para convertirse en titular y, mientras ésta no se consumase, quedaba sometido a la reivindicatoria del dueño; en cambio, si la cosa había sido objeto de apropiación indebida, la adquisición de la posesión comportaba real y efectivamente la adquisición del derecho en que se basara el concepto posesorio. Con ello, el texto originario del artículo 522-8 CCCat proporcionaba una solución coherente al problema de la adquisición *a non domino* de los bienes muebles, sin incurrir en contradicción alguna entre sus disposiciones y soslayaba las dificultades interpretativas que plantea el artículo 464 CC ³⁰.

²⁸ De este modo, la exclusión de la acción reivindicatoria en estos supuestos constituiría, más que una medida de protección al adquirente de buena fe, una especie de sanción a la falta de cuidado o de diligencia del propietario en la elección de la persona a la que confió la posesión de la cosa. Claro que si este es el fundamento de tal exclusión, no resulta demasiado coherente permitir el ejercicio de la acción reivindicatoria al dueño en los supuestos de «pérdida de la cosa», en la que la misma o parecida negligencia puede serle achacada.

²⁹ En efecto, el texto del artículo 522-8 publicado en el BOPC núm. 451, de 2003, se limitaba a establecer simplemente que «[n]o obstant allò que s'estableix en l'apartat primer, la [persona] propietària d'una cosa moble perduda, furtada o robada, la pot reivindicar de la posseïdora actual».

³⁰ De hecho, así lo destacaban ya los propios redactores del precepto. Cfr. *Treballs preparatoris*, cit., p. 62: «No s'inclou el cas de l'apropiació indeguda o l'estafa; el propietari ja té les accions corresponents contra el dipositari o el comodatari deslleial. A més, cal tenir en compte que la regla de l'article 464.1 CC només es útil si es restringeix al màxim i de manera clara el concepte de 'privació' il·legal que utilitza. En aquest sentit, l'article 2279 CCF parla estrictament de pèrdua i robatori, 'vol', i l'article 3:86.3 CCN parla exclusivament de robatori. En definitiva, es recullen només els casos en què el propietari va perdre el control material de la cosa sense la seva voluntat. Això inclou la pèrdua, el furt o el robatori; no, en canvi, l'apropiació indeguda, cas en què el propietari va entregar la cosa de forma voluntària al dipositari, comodatari, creditor pignoratiu, etc.» [las cursivas son mías].

Sin embargo, en la redacción actual del precepto ya no sucede lo mismo. En efecto, y como se ha dejado apuntado, el artículo 522-8 CCCat establece ahora ³¹ que no sólo el dueño de una cosa mueble perdida, hurtada o robada puede reivindicarla de quien la posea, sino que también puede hacerlo el que lo sea de una cosa objeto de apropiación indebida. Con ello, ciertamente, el legislador no hace sino retomar y proclamar lo que ha constituido –desde siempre– la doctrina tradicional del derecho civil catalán, es decir, que para que se transmita la propiedad de un bien es necesario que el transmitente sea propietario y tenga poder de disposición sobre el bien cuya posesión traspasa, razón por la cual la enajenación de una cosa ajena o sobre la que no se tiene poder de disposición suficiente no transmite la propiedad y su adquirente no adquiere más que su posesión ³². Pero con ello también, se inutiliza prácticamente la regla proclamada por el propio precepto que convierte al adquirente en titular del derecho en que se basa su concepto posesorio, la cual casi nunca podrá ser de aplicación, al menos en los supuestos de transmisión por quien carece de poder de disposición ³³: el adquirente queda siempre sujeto a la acción reivindicatoria del propietario –que, además, es imprescriptible ³⁴– y sólo puede convertirse en titular si posee el tiempo necesario para que se consuma la usucapión por el transcurso de tres años, tal y como señala el artículo 531-27.1 CCCat ³⁵. Desde este punto de vista, el único supuesto en que procedería la aplicación de lo dispuesto en el artículo 522-8.1 CCCat, convirtiéndose el adquirente efectivamente en titular del derecho en cuyo concepto posee sin que su adquisición pueda ser atacada, sería el del «poseedor anterior»,

³¹ Sin que en ninguna de las distintas fases de elaboración del Proyecto se justifique la modificación.

³² Motivo por el cual el artículo 464 CC no era de aplicación a Cataluña, toda vez que, como ya se apuntó en la nota 4, de proceder ésta, sólo cabría por la vía de la supletoriedad y esta supletoriedad se condiciona a que la disposición de que se trate no contradiga los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico catalán; sobre la cuestión, ESPIAU ESPIAU, *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del artículo 464 CC en Cataluña*, cit., en especial, pp. 205 ss.

³³ Sin que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito del artículo 464 CC, sea posible recurrir a una determinada interpretación de las expresiones que utiliza el precepto para permitir una aplicación mínimamente coherente de sus disposiciones: mientras que el concepto de «privación ilegal» del artículo 464 CC admite una interpretación restrictiva que excluye –por discutible que sea esta interpretación– los supuestos de *apropiación indebida*, la mención expresa que hace ahora el artículo 522-8 CCCat a tales supuestos impide este recurso e impone su aplicación a los mismos, de la misma manera que la impone a los supuestos en los que se trata de un «*bé moble furtat o robat*».

³⁴ Cfr. artículo 544-3 CCCat.

³⁵ Siendo irrelevante –a diferencia de lo que sucede en el ámbito del Código civil español– la buena fe del poseedor: de acuerdo con el artículo 531-24.1 CCCat, «*[p]er a usucapir, la possessió ha d'ésser en concepte de titular del dret, pública, pacífica i ininterrompuda i no necessita títol ni bona fe*».

propietario, que enajena una cosa propia, infringiendo una prohibición de disponer: en este caso, en efecto, el adquirente a título oneroso de buena fe se convertiría en dueño y el propietario originario no podría reivindicar porque no se habría producido ni un «hurto», ni un «robo», ni una «apropiación indebida»³⁶.

El otro supuesto en el que la regla que establece el artículo 522-8 CCCat puede tener algún sentido se referiría a los negocios transmisivos anulables, resolubles o rescindibles, con relación a los cuales sí puede afirmarse –a tenor de lo que dispone el propio precepto y con independencia de que se esté o no de acuerdo con la afirmación– que quien adquiere a título oneroso y de buena fe se convierte en titular del derecho en cuyo concepto posee y que su adquisición es inatacable, sin que le afecte la reivindicatoria del propietario, que no procedería al haber sido precisamente dicho propietario el que enajenó la cosa. También de este modo es posible salvar la contradicción y conciliar las disposiciones del artículo 522-8 CCCat; pero con ello se desvirtúa asimismo la regla o principio que presumiblemente quiso introducirse al amparo del artículo 464 CC español.

IV. LA EXCEPCIÓN A LA EXCEPCIÓN

Finalmente, y dentro del mismo apartado tercero, el artículo 522-8 CCCat introduce una excepción a la excepción de reivindicabilidad: aun en el caso de que se trate de cosas perdidas, hurtadas, robadas o indebidamente apropiadas, el propietario no podrá reivindicarlas si quien las posee las adquirió a título oneroso y de buena fe en subasta pública³⁷ o en un «*establiment dedicat a la*

³⁶ La consideración de este supuesto de aplicación del artículo 522-8.1 CCCat, que permite al adquirente convertirse en titular sin que opere la acción reivindicatoria del propietario, la debo a una observación –que agradezco sinceramente– de la Prof. Anna Casanovas Mussons, Catedrática de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona.

³⁷ Entre los distintos supuestos imaginables de venta en pública subasta a que alude el artículo 522-8.3 CCCat no se encuentra –evidentemente– el contemplado en el artículo 542-22.5 b) CCCat, relativo a la venta de cosas perdidas. El artículo 522-8.3 CCCat se refiere a una subasta que se produce mientras el propietario de la cosa subastada lo sigue siendo; en cambio, la subasta del artículo 542-22.5 b) CCCat se produce una vez transcurrido y agotado el plazo legalmente establecido para que el propietario reclame la entrega de la cosa perdida, razón por la cual dicho propietario ha dejado de serlo, pudiendo por esta razón convertirse el adjudicatario de la subasta en dueño de la cosa que adquiere. Aunque tanto en uno como en otro caso la adquisición del adjudicatario es irrevindicable, el fundamento de esta irrevindicabilidad es distinto: en el primer supuesto obedece fundamentalmente a razones de seguridad jurídica, siendo cuestionable que el adjudicatario haya adquirido la propiedad de la cosa subastada, mientras que en el segundo esta consecuencia es indudable. De ahí, pues, que, en aquel caso, el propietario –aún siéndolo– no pueda reivindicar; en este último, aunque tampoco proceda la acción reivindicatoria, ello obedece simplemente a que ya no lo es.

venda d'objectes semblants i establert legalment», expresión con la que –sin duda– el legislador catalán ha querido referirse al «establecimiento mercantil». La disposición coincide con la originariamente redactada en el Proyecto presentado en julio de 2003 al *Parlament de Catalunya* y las observaciones que suscita son las mismas que ya planteaba su redacción primitiva³⁸.

En primer lugar, en este caso es absurda –o, cuando menos, innecesaria– la precisión de que el adquirente lo sea a «título oneroso», porque no de otra forma se puede adquirir en una subasta pública o en «*un establiment dedicat a la venda d'objectes semblants al dit bé i establert legalment*».

En segundo lugar, se ha omitido toda referencia al requisito –que condiciona el ejercicio de la propia acción– de que el propietario reivindicante abone al adquirente el precio que éste hubiere satisfecho, exigencia que, en cambio, imponía el derecho histórico catalán para las ventas en pública subasta³⁹, y que establece también ahora el artículo 464 CC para el supuesto de la «venta pública»⁴⁰.

Y, por último, y en cuanto a las consecuencias que derivan de esta excepción, puede entenderse, o bien que comporta la aplica-

³⁸ Cfr. ESPIAU ESPIAU, «La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya», pp. 24-26.

³⁹ En efecto, el cap. 24 del *Recognoverunt Proceres* [«*De re non petenda publica vendita per cursorem*»] establecía ya que, en las ventas en pública subasta por medio de corredor público, el dueño podía reivindicar las cosas adquiridas por el comprador, si bien tenía que restituírle el precio pagado por ellas.

Como es sabido, el *Recognoverunt Proceres* es un conjunto de privilegios otorgado por Pedro II a Barcelona durante las Cortes de 1283, cuya vigencia se extendió progresivamente a todo el Principado. Recogido en las *Pragmáticas y otras drets de Catalunya*, vol. II, Lib. I, Tit. XIII, la doctrina catalana del siglo XIX y de principios del siglo XX consideraba que se mantenía en vigor: cfr. Pedro Nolasco VIVES Y CEBRIA, *Traducción al castellano de los Usages y demas derechos de Cataluña, que no están derogados ó no son notoriamente inútiles*, t. IV, Barcelona, 1835, p. 73; Guillermo M.^a de BROCA–Juan AMELL, *Instituciones del Derecho civil catalán vigente*, Barcelona, 1880, p. 269; Antoni M.^a BORRELL I SOLER, *Dret civil vigent a Catalunya*, vol. II, 1.^a Part, Barcelona, 1923, p. 155.

La doctrina clásica catalana se ocupó con cierto detenimiento de la disposición contenida en el capítulo 24 del *Recognoverunt Proceres*, cuyo fundamento «*est favor publicitii commercij*». En concreto, trató de puntualizar algunas cuestiones relativas a la extensión y a la procedencia de su aplicación. Así, *p. ej.*, por lo que respecta al carácter mueble o inmueble de las cosas adquiridas, la opinión mayoritaria se inclinaba por considerar dicha circunstancia irrelevante; en cambio, se insiste en la necesidad de que concurra buena fe en el comprador, que llega a protegerle incluso en el caso de que las cosas enajenadas hubieran sido robadas. Cfr., en este sentido, Michael FERRER, *Observantiarum Sacrii Regii Cathaloniae Senatus*, Barcinone, 1608, Pars III, Cap. 518, núm. 1; Iacobus CANCER, *Variarum Resolutionum Iuris Caesari, Pontificii, et Municipalis Principatus Cathaloniae*, Lugduni, 1626, Pars II, Cap. I, núm. 17; Ioannes Petrus FONTANELLA, *Decisiones Sacrii Regii Cathaloniae Senatus*, Lugduni, 1668, t. I, Decis. CCXVIII, núm. 3 ss.

⁴⁰ La razón de esta omisión es obvia y congruente con lo que dispone el propio artículo 522-8.3 CCCat, al negar en todo caso la acción reivindicatoria al propietario; en cambio y como queda apuntado, tanto el derecho histórico catalán como el artículo 464 CC admiten el ejercicio de la acción, si bien lo condicionan a que el propietario reembolse al adquirente el precio pagado.

ción de la regla general y que, por tanto, el adquirente se ha convertido en titular, o bien que supone tan sólo una *excepción a la reivindicabilidad* en sentido estricto, de manera que el adquirente no es titular, sino un poseedor *ad usucapionem* especialmente privilegiado, puesto que mientras conserve los bienes en su poder, el propietario –que lo sigue siendo– no podrá reivindicarlos ⁴¹. Creo más acertada esta segunda opción, que –por otra parte– abona el propio precepto al negar la posibilidad de reivindicar a «els propietaris d'un bé moble perdut, furtat, robat o apropiat indegudament», pese a su cualidad de propietarios y por razón de las circunstancias que rodean la adquisición de la posesión del bien mueble por el adquirente. Ahora bien, el hecho de que se trate de cosas perdidas, hurtadas, robadas u objeto de apropiación indebida –sin que, por supuesto, esta condición se subsane porque se vendan en subasta pública o en un establecimiento mercantil– impide en todo caso que el adquirente se convierta en titular del derecho en que se basa su concepto posesorio, debiendo recurrir a la usucapión para adquirir dicha titularidad. Por ello, el dueño lo sigue siendo y el adquirente a título oneroso de buena fe es tan sólo poseedor, por más que su adquisición y su posesión sean inatacables por razones de seguridad jurídica; de ahí que si, con posterioridad, dicho adquirente enajena la cosa a otra persona, el dueño podrá reivindicarla, siempre y cuando el nuevo adquirente lo sea a título gratuito o, siéndolo a título oneroso, haya actuado de mala fe, y siempre y cuando –evidentemente– no se haya consumado la usucapión del adquirente o de quien recibe de éste.

Ahora bien, en rigor, esto es así sólo por lo que se refiere a los supuestos de adquisición en subasta pública, puesto que cuando la adquisición se realiza en un establecimiento mercantil se produce la «prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas» que sanciona el artículo 85 CCO. En este caso, el comprador se convierte efectivamente en propietario de las cosas adquiridas en el establecimiento, por más que se trate de cosas perdidas, hurtadas, robadas o indebidamente apropiadas; pero ello no porque opere «*l'adquisició del dret en què es basa el concepte possessori*» que establece el artículo 522-8 CCCat, sino porque actúa la «prescripción de derecho» regulada por el artículo 85 CCO ⁴².

⁴¹ Se trataría, así, de uno de aquellos supuestos «*en què les lleis determinen la irrevindicabilitat*» a los que alude el artículo 544-2.1 CCCat y en lo que, como consecuencia de ello, no procede el ejercicio de la acción reivindicatoria.

⁴² Como es sabido, esta *prescripción* constituye una innovación que introdujo el Código de Comercio en 1885, y que su Exposición de Motivos justificó en los «intereses

La «prescripción de derecho» del Código de Comercio –que se contrapone a la «prescripción ordinaria» y a la «prescripción extraordinaria» del Código Civil– no deja de ser una ficción legal y encierra una contradicción si con ella se alude a una *prescripción instantánea*, puesto que toda prescripción comporta el transcurso de un plazo de tiempo más o menos largo. Con todo, es una expresión significativa, que se justifica en la relación de equivalencia de la posesión al título que inspira el artículo 464 CC, y que niega la idea de una adquisición de propiedad automática por parte del adquirente, exigiendo que éste –en congruencia con lo establecido en las restantes disposiciones del art. 464 CC– acuda a la prescripción adquisitiva para convertirse en dueño, siquiera sea una prescripción con las características excepcionales –«prescripción de derecho» o «prescripción inmediata»– que le atribuye el artículo 85 CCO⁴³. En este sentido, pues, podría apuntarse una cierta discordancia entre los principios que inspiran el artículo 85 CCO y el artículo 522-8 CCCat, puesto que en este último precepto la adquisición de la posesión comporta –como ya se ha visto– «*l'adquisició del dret en que es basa el concepte possessori*» de forma directa, inmediata y automática, y el adquirente no tiene que recurrir a la usucapión para acceder a la titularidad como exige –a mi juicio– el artículo 464 CC. Pero, evidentemente, tal discordancia no condiciona ni mucho menos excluye la aplicación del artículo 85 CCO y, por ello, el hecho de que el dueño de las cosas muebles perdidas, hurtadas, robadas o apropiadas indebidamente no pueda reivindicarlas del comprador que las haya adquirido «*en un establiment dedicat a la venda d'objectes semblants al dit bé i establert legalment*» no obedece a que dicho comprador se haya convertido en titular a través de «*l'adquisició del dret en que es basa el concepte possessori*», sino a que se ha convertido en titular en virtud de la «prescripción de derecho».

del comercio», que exigen que «todo comprador pueda adquirir las mercaderías que el vendedor tiene en su poder para la venta, con la plena seguridad de disfrutarlas tranquilamente, sin temor a que, una vez apoderado de la cosa comprada, mediante la tradición, se vea molestado por reclamaciones de un tercero, que pretenda tener el dominio o algún derecho real sobre la misma». El derecho mercantil vigente en aquella época, recogido todavía en las Partidas, era incompatible con la naturaleza de las operaciones del comercio y su derogación se consideraba de absoluta necesidad; de ahí que –concluye la Exposición de Motivos– «inspirándose el proyecto [de Código de Comercio] en los principios del Derecho moderno y en el espíritu que domina a las legislaciones de casi todas las naciones cultas, ha consignado la doctrina de que las mercaderías compradas al contado en almacenes o tiendas abiertas al público son irrevindicables». Sobre la cuestión, cfr. ESPIAU ESPIAU, *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del artículo 464 CC en Cataluña*, pp. 109 ss., y en particular, pp. 112 ss.

⁴³ Vid. ESPIAU ESPIAU, *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del artículo 464 CC en Cataluña*, pp. 110-112.